

Segundo.-El apartado 3.º, productos de exportación, quedará como sigue en lugar de como figuraba en la anterior Orden.

I. Alambre de hierro o acero no especial, desnudo, de diámetro entre 0,8 hasta 8 milímetros (ambos inclusive), de la posición estadística 73.14.21.2.

II. Alambre de hierro o acero especial, sin aleación, de diámetro entre 1,3 y 5 milímetros (ambos inclusive), calidad equivalente a la F-115:

II.1. Desnudo, de la P. E. 73.14.81.1.

II.2. Revestido, de la P. E. 73.14.91.1.

III. Alambre de acero fino al carbono, de diámetro comprendido entre 1,30 y 5 milímetros, ambos inclusive:

III.1. Desnudo, de la P. E. 73.66.40.2.

III.2. Revestido, de la P. E. 73.66.81.2.

IV. Alambre de acero fino al carbono, de diámetro superior a 5 milímetros y hasta 8 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.66.40.1.

V. Cables otziales de alambre de acero:

V.1. De diámetro comprendido entre 4,6 y 7,4 milímetros, ambos inclusive, sin revestimiento, 36.096-74, de la posición estadística 73.25.51.2.

V.2. De acero fino al carbono, de diámetro comprendido entre 4,60 y 15 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.25.31.2.

VI. Cables de alambón de acero fino al carbono, de diámetro comprendido entre 3 y 15 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.25.51.2.

VII. Muelles de hierro o acero, revestidos o desnudos, de la posición estadística 73.35.30:

VII.1. Fabricados a partir de la mercancía 2.

VII.2. Fabricados a partir de la mercancía número 3.

Tercero.-A efectos contables a la presente ampliación le serán de aplicación los mismos efectos contables que los establecidos en la Orden de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se modifica, entendiéndose que los kilogramos a reponer (103 kilogramos), lo serán para todas las mercancías de importación «por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado» en lugar de «por cada 100 kilogramos de producto exportado», como figuraba en la anterior Orden que ahora se modifica.

Cuarto.-Las exportaciones en cuya fabricación intervenga la mercancía de importación número 3, efectuadas a partir del 16 de julio de 1985, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Se mantienen los restantes extremos de la Orden de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2045

ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bodegas Montulia, Sociedad Anónima», y 13 firmas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bodegas Montulia, Sociedad Anónima», y 13 firmas más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bodegas Montulia, Sociedad Anónima», y 13 firmas más, que se relacionan en la columna 1 del anexo.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 96-97º, P. E. 22.08.30.1.

2) Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 95-96º, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- Vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, partidas arancelarias 22.05; 22.06, y 22.09.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- Vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, partidas arancelarias 22.05; 22.06, y 22.09.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13º, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total, la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 grados de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6º Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, y a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde las fechas que se indican en la columna 2 del anexo hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán canalizar sus compras al exterior total o parcial, a través de Entidades o agrupaciones de

exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección general de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que se estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, es continuación del que tenían las firmas que se relacionan en la columna 3 del anexo, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.—Se derogan las Ordenes indicadas en la columna 4.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO QUE SE CITA

Empresa, dirección y número de identificación fiscal	Retroactividad	OM («BOE») Continuación	OM («BOE») Derogar
«Bodegas Montulia, S. A.» Montilla (Córdoba). A-14013411	5-11-1985	-	-
«Bodegas Pedro Rovira, S. A.» L'Hospitalet LL (Barcelona). A-08131666	4-11-1985	-	-
«Carmelitano, S. A.» Benicasim (Castellón). A-12003216	18-9-1985	19-11-1984 (5-12)	19-11-1984 (5-12)
«Cinzano, S. A.» Mallorca, 274 (Barcelona). A-08008252	31-10-1985	12-9-1984 (24-9)	-
«Compañía Internacional de Grandes Vinos, S. A.» Santa Fe del Penedés (Barcelona). A-28080646	10-1-1985	10-11-1978 (10-1-1979)	22-7-1985 (17-8)
«De Muller, S. A.» Real, 38 (Tarragona). A-43000629	28-10-1985	-	-
«Garvey, S. A.» Jerez de la Frontera (Cádiz). A-11600038	3-9-1985	-	-
«Herederos del Marqués del Real Tesoro, S. A.» Jerez de la Frontera (Cádiz). A-11602521	6-10-1985	18-1-1985 (9-4)	-
«José Freixedas y Compañía Limitada». Villafranca del Penedés (Barcelona). B-08008096	25-9-1985	-	-
«Luis Caballero, S. A.» Puerto de Santa María (Cádiz). A-11000692	25-10-1985	-	-
«Pedro Romero, S. A.» Sanlúcar de Barrameda (Cádiz). A-11001971	30-10-1985	20-11-1984 (6-12)	-
«Pedro Rovira Ausas». L'Hospitalet Llobregat (Barcelona). (DNI 37.032.641)	12-11-1985	3-4-1985 (12-6)	3-4-1985 (12-6)
«Unión Vinícola Alcohólera, S. A.» Tomares (Sevilla). A-28053006	19-7-1985	19-9-1984 (3-10)	19-9-1984 (3-10)
«Vinícola Hidalgo y Compañía, S. A.» Sanlúcar de Barrameda (Cádiz). A-11000098	14-1-1985	20-11-1984 (6-12)	20-11-1984 (6-12)

2046

ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Cablerías del Norte, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos y cables de aluminio y cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cablerías del Norte, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos y cables de aluminio y cobre, autorizado por Orden de 10 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cablerías del Norte, Sociedad Anónima», con domicilio en la avenida de los Olmos, número 1, Vitoria, y NIF: A-48-001234, en el sentido de sustituir las mercancías de importación a partir del punto 9.3 (que desaparece) y que deberán quedar como sigue:

10) Alambón de cobre sin alear, de sección circular, de 8 milímetros de diámetro, posición estadística 74.03.11.1 (sustituye al 9.3 anterior).

11) Polietileno en granza, color natural, de densidad inferior a 0,94, posición estadística 39.02.04.2.

12) Policloruro de vinilo (PVC), en polvo, o en suspensión, preparado para la extrusión, color natural, sin plastificante, de la posición estadística 39.02.41.

13) Caucho sintético (polibutadieno-estireno), con 23,50 por 100 de estireno (Cariflex-S-1.502), de la posición estadística 40.02.61.

14) Polietileno en granza, color natural, de densidad igual o superior a 0,94, de la posición estadística 39.02.05.2.

15) Silanos orgánicos, compuestos organominerales de silicio, de la posición estadística 29.34.90.9.

Segundo.—Las mercancías de exportación deberán ampliarse a las siguientes:

III) Polietileno reticulable, de densidad inferior a 0,94, conteniendo el 1 por 100 de la mercancía 15), de la posición estadística 39.02.04.2.

IV) Polietileno reticulable, de densidad igual o superior a 0,94, de la posición estadística 39.02.05.2, conteniendo aproximadamente el 1 por 100 de la mercancía 15).

Tercero.—Los módulos contables para la mercancía de importación 10) serán los que se fijan por intervención previa.

En cuanto a los correspondientes a las mercancías de exportación III y IV serán por cada 100 kilogramos de producto exportado: